IESVS, MARIA, IOSEF.

EN LA DENVNCIACION CONTRA EL ILVSTRE SEÑOR LVGARTENIENTE DOCTOR Orencio Luis Zamora.

POR LA IMPERIAL CIVDAD DE ÇARAGOÇA, Y SV ILVSTRE CASA de Ganaderos.



TAN detestable pareciò al Emperador Constantino el nõbre de acusador, ò publico denunciãte, que aunque el mayor interes, y todos los aumentos se deferiã al Fisco, *Accurs. in l. 1. C. de delatoribus*, *Beroald. ad Suetonium in Iulio, c. 30. & in August. c. 10.* quiso que se tuuiesse po rofensa, y apellido execrable de injuria, llamarle a vno delator, *in l. 2. C. Theodos. de petit. & vltrodat.* Solo la crueldad de Tiberio, Neron, y Domiciano premiauan esse oficio; segun escriue *Cornelio Tacito, lib. 4. Ann.* mas la benignidad de otros Principes le desterraron, como de Pertinaz se lee, *apud Capitolinum*; y de Iuliano refiere *Amniano Marcelino, lib. 22.* y a esso alude la alabança del Cesar en la *epigr. 4. in amphitea. Martialis*, y

Sueton. in Tito. cap. 8. & in Domitiano cap. 8. Xhiphilino in Tito. Raderus, Ramirez, & alij en dicho lugar; y por este odio se huuo de trocar el nombre en otro mas honesto; a saber es, *Curiosi, frumentarij Irenarchæ,* como elegantemente exorta *Amaya in d. l. C. de delatoribus, lib. 11. num. 6. & 7.*

2 Este riesgo, y mayor recelo lleua la acusacion contra vn Iuez, y Magistrado de la Republica, inquirido por causa particular; que como tiene por si la presumpcion, *Bertrandus in visitationis speculo, cap. 5. num. 2. & 3.* como la misma justicia con alma, y se llaman Dioses en el *Exod. cap. 22. Psal. 82. vers. 1. Ioan. 10. vers. 34. 35. Iustitiæ Antistites, apud Gellium, lib. 14. cap. 4.* a las primeras vistas juzga el pueblo, sin ceder a la verdad, ni suspender la censura, guardando la atencion para el cargo, y la defensa, como hazia Alexandro, y lo cuenta *Antonio in melisa par. 1. serm. 53.* el que qualquier querella es saeta de la emulacion, ocasionada por administracion de la justicia; *ex vulgari text. cap. qualiter, & quando, el 2. de accus. Quam obrem accusandi Prouincia viris præsertim moderatis suspecta semper, & odiosa visa est, & defensio quidem, vt ait quidem Tullius laudabilior.*

Mas porque el ocupar grande puesto, dà mano para poder agrauiar, *can. homo 4.* y no ay duda, como dixo *Tullio 4. Act. in verrem: Quin omnes omnium pecuniæ positæ sint in eorum potestate qui iudicia dant, & corũ qui iudicant. Cum nemo nostrum possit ædes suas, nemo fundum, nemo bona patriæ obtinere cum ad iudicandum detur Iudex nequam, & leuis qui de his iudicet*; y el ser justo, no estriue solo en tener el oficio de Iuez: *Tam diu enim Iudex dicitur quam diu iustus putatur, quia nomen quod ab æquitate sumitur per superbiam non meretur, Casiodorus lib. 3. cap. 17.*

Por esso se introduxo justissimamente el Tribunal de

Sindicado, y residēcia, aplaudido de necessidad en todo el Orbe para conseruacion de las Monarquias, *ex Sesse in responso de Syndicatu, Puteus, & Bobadilla.* Fiò, pues, la Corte general este conocimiento a la grandeza deste Magistrado, y Tribunal supremo de V. S. I. que para dezir quan superior es, baste traer a la memoria tiene solo por esfera, y objeto de su conocimiento lo mas grande, diziendo con las sentenciosas palabras de Casiodoro, *lib. 6. cap. 4. Grande quidem est procerem esse, sed grandius est de proceribus iudicare.*

Y aunque las leyes resguardan al que denuncia, *ex For. tit. de la facultad, sub tit. del reparo, &c.* no es mi intencion acusar, ni increpar al Ilustre señor Lugarteniente Zamora, sino defender el sentir que consultado tuue por la Casa de Ganaderos. Y aunq̃ no a todos se les ofrece esta diferencia, supo biē distinguir ambos oficios Socrates, Filosofo eminentissimo, al vulgo de sus Ateniē ses, quando instado en que acusasse a vno, les respondiò: *Habetis me Aduocatum, etiam in vitam Calumniatorē vero, nec volentem.* Y de otra manera no tuuiera animo el encogimiento de la pluma en esta Alegacion, sino fuera creer perseueraua en mi instituto; defendiendo, no a la Ciudad de Çaragoça, y Casa de Ganaderos, sino a todas las Ciudades, y Comunidades del Reino, boluiendo por el mayor sagrado que conocen los naturales; el mas seguro presidio de la inocencia q̃ tienen los Regnicolas, que casi todo pende en el asilo, tan priuilegiado, que experimenta esta Prouincia, en la celeridad, y despacho prompto de las firmas en qualquier tiempo; y assi podrè dezir a V. S. I. con el Principe de la eloquencia, *accusatione in verrem. lib. 1. Quo in negotio tamen illa me res Judices consolatur, quod res quæ videtur accusatio mea non potius accusatio, quam defensio est existimāda. Defendo enim multos mortales, multas Ciuitates, Prouinciam, scilicet totam, quam obrem quia mihi vnus est accu*

san-

sandus, propè modũ manere in instituto meo vide me, & non omnino à defendẽdis hominibus subleuandisq; discedere. Y por si pudiere dar en rostro, ò parecer ofensa en persona de tantas letras, y erudicion, conocida en la Plaça, en Escuelas, y otros puestos, dezir, que el señor Lugarteniente Zamora ha hecho agrauios, y contrafueros notorios a la Casa, pues la necessidad de la materia lo trae consigo, me valdrè de aquella licencia tan modesta, con que Ciceron *pro Cluentio* impetrò la gracia de Opianico, diziendole: *Abs te peto, Opianice, vt me inuitum de patris tui causa dicere existimes ad ductum fide; atque officio defensionis.*

Cargo primero.

SVplicòse a instancia de la Ciudad de Çaragoça, y su Casa de Ganaderos vna firma por la relacion del señor Lugarteniente Zamora (y porque los meritos no son deste punto, hablarè dellos en su lugar) Era grãde el interes que tenia en la prouision, y assi con muchas veras instò la celeridad del despacho: y despues de auerse ventilado la materia en el Consejo por algunos dias; porque apretaua el tiempo, se valieron los Procuradores de las diligencias precisas, haziendo el *cum constet*. En 8. de Iunio del año proxime passado de 1647. vispera de Pascua de Espiritu Santo, la misma tarde se juntò el Cõsejo, y quedò deliberado, en que se denegasse su prouision, y a 11. del mismo mes està el acto en processo, de que aquel dia se pronunciò att. contr. de Cõsilio, *non est in casu prouisionis*, presente el Notario que lo testifica.

Desto resulta auer faltado el señor Lugarteniente a la disposicion del Fuero 16. *de offic. Iustit. Aragon.* que comiença, *de voluntad de la Corte*, ibi: *E seun tenidos fazer aquella prouision, que segun Fuero fazer se deue, prouidendo, ò expressamente pronunciando, que no son*

en caso de prouision *en qualesquiere firmas, ò contrafueros, feytos, ò facederos, y en qualesquiere otras, en continent que dadas seràn, ò almenos dentro de vn dia, sino que aya dubdo probable, por el qual de continent, ò dentro de vn dia no puedan fazer prouision, en el qual caso sian tenidos fazer ide la dita prouision dentro de tres dias juridicos, ò feriados, contaderos del dia de la oblacion adelante.*

Por el libro consta que no huuo ninguna duda probable: pues el mesmo dia se resoluio no auia dificultad en la denegaciō: por el acto de processo que se denegò al tercer dia luego, sin tener duda se dilatò al dia vltimo contra expressa disposicion.

Responde el señor Lugarteniente, que no està en processo este cargo, y que aun estandolo, el mismo dia 8. despues de resuelta la denegacion, la assentò de su mano en processo, y le dexò encima el tablero, que no tuuo mas obligacion: Que el Secretario no la dio al Notario: que al Notario no la pidia la parte: que si huuo descuido en los demas, no es materia de denunciacion.

Dexo a parte, si el señor Lugarteniente, despues de estar votada salio, y sin ser preguntado, dixo a los Procuradores (que procurauan ganar instantes en la solicitud) no se ha podido tomar resolucion; allà lo veràn, ò otras equiualentes, en que tambien faltò su merced al rigor de dicho *Fuer.16.* pues no auiendo duda, y estando resuelta, no tenia sino el dia natural de tiempo para pronūciar, y llegaua el caso de reuelar la declaracion.

Y digo a lo primero, que dada la denunciacion; en los diez dias siguientes se compulsò el libro de Consejo en manera de prueba, para verificar todos los agrauios que se auian seguido acerca de las dilaciones de dicha firma, y se publicò con essa reserua (y assi lo que probare el libro, siēdo delicto, es parte formada de processo, y de la denunciacion) Tambien se articula expressamente,

que

q̃ auiendose hecho el *cum constet* a 8. de Junio en Corte, el señor Lugarteniẽte la pronũciò a 11. Y como esta dilaciõ fue culpable, y cõtra el Fuero, por no auer tenido probable duda, q̃ suspẽdiera la determinacion; pues de lo articulado en la cedula, y lo probado cõ el libro del Cõsejo resultaua probança, bien podia el señor Lugarteniente defenderse; y assi en la cedula, *dicendo*, solo se ha hecho narrar in iure los meritos de la causa, y declarar lo que manifiestamente se veía acerca de lo probado, y publicado en processo dentro el tiempo.

Lo segundo, que juzgando V.S.I. como Tribunal tã supremo, segun Dios, y sus conciencias, *For. las quales*, ibi: *E que en las ditas causas, è cada vna dellas, daràn sus votos por fabas blancas, è negras, segun Dios, è sus buenas consciencias, sub tit. For. Inquisitionis*; lo mismo juran los Assessores, *ex For. Primerament de cõtinent*, ibi: *Sobre las causas que seràn consultados, segũ Dios, y sus conciencias*, atendido solo la verdad, aunque no estuuiera articulado expressamente, bastaua, que dentro el termino probatorio quedâra verificado, *expressè Maranta de ordin. iudic. p. 4. dist. 9. num. 17. & num. 22. Barbos. claus. 173. n. 11. Suelues cons. 79. num. 9.* y queda V.S.I. con autoridad de juzgar como el Principe, y la Corte general: *Bertazolus in repet. l. si quis maior, C. de transact. n. 60.* immo *vt Deus Honded. cons. 22. n. 1. Barbos. d. claus. 173. n. 6. & vidend. claus. 176. n. 5. & 6.* donde essa clausula la equipara a la otra *summariè, sin figura de juizio, ni sutileza judicial*, donde no se atiende si no a la verdad, y cargo probado, *Suelues in fin. d. cons. 79. num. 9. circa finem.*

Y de los Tribunales supremos como el de V.S.I. que inmediatamente representan al Principe, dixo *Guidon Papa quæst. 29.* que el Senado del Delfinado, por supremo puede juzgar con ciencia, *Rolando à Valle cons. 70. n. 22.* En el Consejo Real de Castilla, *Noguerol.*

alleg.

alleg.26.n.339. En el Consejo de Ordenes, y Supremo de la Santa, y General Inquisicion, *Escobar de purit.2.p. q.9.§.1.n.32.* con alegacion de muchos.

Y se comprueba en el Tribunal, y Consistorio de los Diputados del Reino, *con el Acto de Corte, titulo: Execucion contra el Arrendador, y sus fianças, versic. Item queremos*, ibi: *Iuxta su buen arbitrio, y conciencia*, y puntualmente de la clausula, *segun Dios, y buena conciencia*; dixo *Portoles en el Fuero primero de la competencia de jurisdiciones, numer.41. fol. 437. Quod Iudex ex his qua ipse vidit, vel ex processu audiuit iudicare potest puta: si forsan partem viua voce, ita confitentem audiuit, licet eius confessio in processu scripta non sit nã hoc casu secundum eam confessionem à parte auditam, licèt in processu non scriptam Cancellarius per prædicta verba iudicare poterit*; vt probat *Afflictis decis.28.n.5. & 6. latè Osas.decis.1.num.43. & 46. post eum Suelues cons.10.n.15. & 16. in semic.1.*

Lo otro, porque no auiẽdo podido la parte tener noticia de lo que està escrito en el libro del Consejo, por estar secreto, y no reuelarse a ninguno (como se dirà luego) no pudo la Casa de Ganaderos ponerlo en la cedula de denunciacion. Porque es notorio, que reusò el señor Lugarteniente que se truxera el libro, y que se pudiera por èl descubrir el dia de la resolucion, por no conformar con processo, y hizo cansar a los Aduogados en informar ante los señores Inquisidores; y lo fundaua el señor Lugarteniente en el *Fuer. vnic. tit. De los votos secretos de los Iuezes del año 1592*, de quien es concordante *Menoch.de arbitr.casu 573. Paleotus de Sacri Palatij consult.p.5.q.3.* Y pues el señor Relator, como hecho propio, no podia dudar lo q̃ resultaua de essa prueba, pudo bien defenderse, viendo q̃ de lo probado dẽtro el termino se manifestaua cargo expresso, por la inobseruancia del *Fuer.16.* Y pues es delicto anexo, y dependente de la causa principal, no se puede dezir ageno de

lo

lo pidido, aunque fuera en inferior Tribunal, *Bald. in l. fin. 2. colum. in fin. C. de fideicommiss. libertat. Feli. in cap. licet heli, colum. 5. in prin. de simon.*

A lo segundo se conuence sin dificultad alguna, porque el señor Lugarteniente no cumple con votar dentro la Camara de Consejo, y quedar hecho acto con el Secretario oculto, y en su libro, *sino expressamente pronunciando*, *no està en caso de prouision*, como dize dicho *Fuer. 16.* y esto ha de ser en processo con acto publico.

Escriuir de su mano, *non est in casu prouisionis*, no es pronũciar expressamente, porque muchas vezes se borran pronunciaciones escritas, y salen contrarias, hasta que publicamente el Notario testifica el acto dellas, y se comunica a las partes el processo; y sino, quedarase escrita vn mes esta resolucion encima la mesa, sin testificar el Notario acto della: y vease si huuiera passatiempo mas claro, y denunciacion mas conocida.

Y para que se vea si cumple con la resolucion que toma el señor Relator adẽtro, y con secreto, y si basta que alli se halle dentro el tiempo prefigido: lease en terminos propios el Fuero: *Item aputando vnic. tit. Del tiempo, dentro el qual, sub tit. Del reparo del Consejo del Justicia de Aragon*, donde auiendo proueido cierto tiempo, y forma para pronunciar, dize: *Dentro de los quales tiẽpos los dichos Lugartenientes respectiuamente ayan de pronunciar, proueer, y sentenciar en dichas causas, processos, y articulos, sin otra dilacion*; luego no satisfaze en el libro: *Y si lo susodicho no hizieren dentro los tiempos arriba expecificados, sean tenidos de notable negligẽcia, è denunciadas en la forma, y manera que los Lugartenientes de Iusticia eran tenidos.*

Mas, para la primera prouision en vna firma corren tres dias despues de hecho el *cum constet*, ò requisicion al Lugarteniente, *ex d. For. 16. vbi Bardaxi in coment. & For. in tit. Del tiempo que tienen los Lugartenientes para proueer, ò denegar las firmas en los Fueros del año*

1546. El *cũ conſtet* no ſe haze en el libro del Conſejo, ſino en proceſſo; luego con el acto de la pronunciacion correſpondiente, que alli ſe teſtifica, ſe ha de contar eſſa diſtancia. De otra manera, aunque todas las pronunciaciones ſe hallaſſen paſſados meſes, y años, deſpues de cumplidos los terminos Forales, jamas las partes intereſſadas podrian denunciar; porque ſe diria, que aunque al proceſſo venga mal la cuẽta, en el libro de Conſejo recõdito puede venir bien, y ſeria hazer deſeſtimacion conocida de los Fueros, y de las partes, teniendolas en vna continua ſuſpenſion: de mas, que quedaria ſiempre en mano del ſeñor Lugarteniente, y el Secretario cãcellar vna acuſacion. Y aunque eſto no ſe ha de preſumir, pero mayor daño es, el rieſgo de vna clara denunciacion.

Los tiempos ſe cuentã por el proceſſo, y eſtos no corren por cuenta del Notario, ni Secretario, porque no juran guardar tiempos: tanto tienen con que ſe deniegue vna firma dentro de los tres dias preciſos, como de treinta, ò vn par de años deſpues: Su obligacion es, *exprimir en todos los ditos apellidos de manifeſtaciones de perſonas, y de bienes, y de aprehenſiones, y en las dichas firmas los dias de las prouiſiones*: ex d. *For. 16.*

Mas el que eſta prouiſion quepa dentro del tiempo, es cuidado, y afan preciſo del ſeñor Relator; punctim *Seſſe de inhibit, cap. 1. §. 10. fol. 117. verſ. Debet. Locum tenens monere Notarium quando partes offerunt tales primas prouiſiones, ne fiat el cum conſtet.* In ipſis, & debet eſſe cautus vt ſua ſententia ſit incluſa intra dies, die à die, *à die facti cum conſtet*: Y deſpues *fol. 119. column. 1.* diſtinguiendo en eſtas leyes cremoniales en los ſeñores Conſejeros de la Real Audiencia, añade: *Et non ſine ratione quia* Locumtenentes *totum tempus conterunt in computando hæc tempora.* A ningun Notario le han ſalido canas de contar tiempos, ni eſſo les toca, ſino tal vez para aliuio, ò aduertencia del ſeñor Lugarteniente; pero

si alguna por descuido, ò por no reparar ninguno de entrambos, la prouision quedare testificada fuera el tiempo, tendrà el Notario justo sentimiento; pero la denunciacion, y el cargo serà contra el señor Lugarteniente.

Dezir q̃ la misma tarde la escriuio en el processo, no es pronunciar expresse denegado, ni basta, como se ha dicho, en tãto grado, q̃ quãdo en vna pronũciaciõ publica se cũple el tiẽpo, se lee la intitulata del processo en publica Corte, y queda protestada por el señor Lugarteniente, aunq̃ se vee escrita, por no auer quien pida justicia; luego mayor es el cargo de su oficio, q̃ escriuirla el señor Relator, pues siẽpre cuida, que lo resuelto, y escrito salga dentro del tiempo, que esto no se haze sin Notario: ademas, que nadie pudo reuelar a la Casa de Ganaderos, q̃ aquella tarde se escriuiesse, sino à 11. quando el Notario dize q̃ el señor Lugarteniẽte assi lo pronũciò eo presente; pues estãdo la presumpciõ por el Notario, y teniẽdo el instrumento aquellas tres nobles presumpciones, de quibus in *l. cum precibus, C. de probat. l. sciendum, ff. de verb oblig. Authen. de Tabel.* §. *Nos autem, ex multis prosequitur Camilus Borrelus in summa diuis. p.2. tit. 18. num. 88. Sueluestom. 2. cons. 20. num. 9.* para no dezir que el Notario hizo vn acto falso, se ha de creer, que aquel dia se escriuio, y se pronuncio.

Y si el señor Lugarteniente pretende defenderse, con dezir, que el Notario no estaua presente el dia 8. en el qual yà auia cumplido con escriuirla: con que impulso pudo retardar el acto de la prouision al 11.? pues tampoco vio mas el señor Lugarteniẽte la firma, ni queria verla, como dixo en la informacion; ni tampoco hablò al Notario. Y a verle, mas verisimil es le dixera pusiera el acto, y le ajustara desde 8 porque noticioso del *Fuer.* 16. en denegacion lisa, no se le podia encubrir essa obligacion, *ex l. 2. vers. Namque, ff. de origine iuris, l. regula,* §. *sed & iuris, ff. de iuris, & facti ignorantia, Sarmiento sele-*

C

selectarum interp.cap.12.num.2. Y asi, pues el Notario no vio en ninguno de los dos dias al señor Lugarteniente, no pudiendose dezir que hizo vna falsia, queda culpado el señor Relator.

Cargo segundo.

COmunicoseles el processo, y su denegacion el dia onze, y tercero de Pascua, mui tarde, sino mui de noche; y porque se estrañò, que sin auerse juntado en Consejo, saliesse de 11. la resolucion, contra la disposicion del *Fuer. de 1592. sub tit. De las firmas que se hã de proueer del parecer del Consejo, Sesse de inhib. cap. 4. §. 1. num. 9. & seqq.* fueron a Monçalbarba los Procuradores el dia siguiente, y se le pidio al señor Lugartenieñte *reuocar essa denegaciõ, y que la proueyera.* En los diez dias siguientes, que se cumplian de doze a veinte y dos, no respondio cosa alguna, no teniẽdo mas de *diez dias por el Fuero vnico, tit. Del tiempo que los Lugartenientes, ann. 1564.* y asi se le passò el tiempo, y contrauino a su disposicion.

Responde el señor Lugarteniente, que en vacaciones no se pudo hazer la diligencia, ni corren los diez dias para aquella confirmacion, ò denegacion, pero se deshaze, *ex seqq.*

La prouision de vna firma, es remedio priuilegiado, prompto, y fauorable, *Sesse in anacephaleosi, nu. 3, Bardaxi in d. For. 16.* y insta su prouisa al Iuez en qualquier tiempo, asi juridico, como feriado, y no ai duda, pues se proueen en vacaciones, y se ajunte el Consejo en dia de Pasqua, si es necessario para proueella; assi lo señala el *Fuer. 16. de Offi. Iusti. Arag.* y *Sesse* dixo, que corrian de momento ad momentum *de inhibitio. cap. 1. §. 10. fol. 117.* es platica que no se niega.

En los tres dias primeros, porque se pide proueer vna

firma,

firma, y es remedio para quitar la mayor opresion contra las libertades del Reino, corren vacaciones; luego tambien en los diez dias segundos.

Primo, porque el Fuero dà solos diez dias, y no mas, sin distinguir de que calidad son, y en duda se entienden del tiempo continuo, *Tuschus conclus.33.num.6. Suelues cons.99.num.10.latè per Iassonem in l. contra maiores, num.6. C. de in offic.test. Paris.cons.7.num.26. par.3. Anto. Amatis decis.69.num.10. Ramona cons.6.num. 78.* es vn testimonio concluyente el *Fuero de la via priuilegiada del año* 1592. donde auiendo dicho, que si diera la demanda dentro seis dias, añade *juridicos*; porque a quedarse solo, en terminos de asignacion de dias, corrieran continuos en qualquiera tiempo, y argumento *ab speciali*, admitido en el Reino, *Sessè decis.93.nume.15. de iure Barbosa loco 103.* se induce, no auemos de limitarle, donde la lei no le distinguiò, *Molin.verb.For.fol. 155. Suelues cons.2.num.16. in cent.* por lo vulgar, *vbi Forus non distinguit.*

Lo segundo, por la razon proemial, que se llama causa final, y alma de qualquiere disposicion, *ex latè congestis à Suelues cons.98.num.6.* Y pues esta es porque no se dilaten las prouisiones de firma, y porque tan saludable presidio de la inocencia, no le embaraze dilacion alguna, se sigue claramente, que no quadrando a este fin la exclusion de los dias feriados, no se deue admitir otra interpretacion.

Tertio, porque si en los tres dias primeros, donde menor es el tiempo, y mas la apretura del señor Lugarteniẽte, para reconocer, y deliberar vna firma de muchos articulos, y grandes inclusiones, obliga el Fuero a juntarse, y deliberarla en dia de vacaciones: grande argumento es, que quando el tiempo es mayor, y yà està la materia confabulada, y resuelta vna vez, avràn de correr qualesquier dias continuos, pues el fauor de la firma es el mismo:

mo: el riesgo và creciendo, y concurre mayor razon, *For. como, de emparamentis, & in statuto fauorabili,* optime *Suelues cons.2.in cent.num.*10.*vbi fusè.*

Quarto, porque en los diez dias siguientes, lo que se pide, es, que se reuoque la denegacion hecha en los tres, y que se prouea *la misma firma*, cuya naturaleza es priuilegiada, precisa, y transcendental en qualquiere tiempo; y como no se pueda conseguir sin el medio de la reuocacion, es preciso que este medio sea de la misma calidad, y tan priuilegiado como el fin: *Medium enim eiusdem præsumitur naturæ, & conditionis cuius sunt extrema, l.si seruus plurium, §.fin ff.de legat.*1.*l.*3 *§.*1.*ff.de liberis, & post.vbi media iudicantur secundum præcedentia, & sequentia, Salgad.de Regia protect.p.*4.*cap.*1.*n.*96.

Quinto, porque en el tiempo que se establecio el *Fuero* 16.*de offi.Iust.Arag.que fue el año* 1461.*sub Ioanne Rege II.* no tenia el señor Lugarteniente mas de los tres dias juridicos para conceder, ò expressamente del todo denegar qualquiere especie de firma.

Llegò el Fuero de 1564. *tit. Del tiempo, &c.* y aumenta a los tres dias veinte para el despacho en dos vezes. Dixo el *quanto*, pero no el *quale*, con que se entiende claramente auian de ser de la misma calidad, yâ porque en lugar de los tres se subrogauan; y es axioma, que el subrogado se reuiste de la misma naturaleza, *Barbos. axiom.*213.*Suelues cons.*30.*num.*5.*tom.*3.*& cons.*34.*n.*8.*tom.*2. Yâ porque esse Fuero se refiere al antiguo, ibi; *Yà por Fuero estatuido*; y ha de tener la misma interpretacion, para que el tiempo sea continuo: maxime quando la misma razon escrita està en el vno, q̃ ai en el otro, como en terminos lo resuelue *Mascar. de interp.stat.cõcl.* 2.*n.*115.ibi: *Quia tunc referens à relato regulatur; & n.* 120.*&* 121. *Etiam si adesset statutũ quod statuta deberent intelligi ad litterã, quia nihilominus vnum declarabitur, & supplebitur ab alio; ita Osas. decis.* 167.*nu.*18.

 cum

cum alijs, Mascardus dict. conclus. 2. numer. 122.

Hemoslo visto platicado en el processo de aprehension, donde se dauan los interrogatorios en el tiempo de la replica, *ex For. statuimos, 27. de apprehensionib.* Y porque el año 1626. se añadieron otros diez dias para triplicar, *sub tit. Tiempo para triplicar, &c.* se ha declarado, y decidido, que se pueden dar dentro de los diez dias vltimos, porque el tiempo aumentado, tiene toda aquella calidad, y priuilegio, que aquel a quien se aumenta, *ex Mascard. n. 122.* Y assi, porque el adote tiene priuilegio en bienes vinculados, *Auth. qua res, C. communia de legat.* y cõ treinta y vn Doctores, *Suelues cons. 28. n. 11. in cent.* le tiene el escrex, ò aumento suyo como sequela, y parte q̃ goza de la misma calidad, y preeminencia, *Sesse decis. 52. num. 17. Suelues d. cons. 28. num. 19. in fin.* con motiuo de la Corte.

Sexto, desde que la firma se pide, hasta el vltimo dia de los veinte y tres, en que se puede dar, es primera prouision priuilegiada contra el tiempo, y conserua en todos esta misma naturaleza: No se puede manifestar en ninguno dellos, *ex For. vnic. tit. De manifestacion de processo del año* 1592. ibi: *Que no se puedan manifestar las firmas hasta que estèn, &c.* Ergo, &c.

Replicòse en publico, que tambien en los processos *in puncto ferendas* en las escrituras del Reino, no se admite manifestacion, y que no obstante esso no eran primeras prouisiones.

La respuesta es facil; aunque se manifieste vn processo, que està para pronunciarse, el Notario responde a la manifestacion, y esta se executa; solo que si es ciuil, no le saca hasta que està escrita, y continuada la sentencia; *ex For. Item statuimos, el 2. tit. De manifest. scripturarum, fol. 65. Molinus fol. 220. col. 1. Portoles verb. Manifestatio, num. 90. fol. 312.* Si es criminal, se queda siempre en poder del Notario, *For. fin. de manifest. scriptur. fol. 65.*

For.

For. E porque, de Procuratoribus Aſtrictis. Portoles d. num.90.in fin.el practico Molino, ſub tit. Proceſſo de manifeſtaciõ de perſona, y eſcrituras, fol.219. En las firmas, aunque eſtè vna vez negada, y corran los veinte dias para ſus dosconfirmaciones, reſponde el Notario a la manifeſtacion, que no ha oìdo nombrar tal firma, ni la tiene, ni conoce tal proceſſo, ni ſe ſaca, ni ſe executa, y acaſo la lleuarà en la mano para aſſentar el acto de la declaracion, con que ſe vè la diferencia.

En las eſcrituras del Reino, aunque ai vn Fuero redõdo, debaxo el titulo: *Exempcion de las pecunias, fol.67.* y vna firma caſual, ajuſtada a la letra (no a la coſtumbre) el ſeñor Lugarteniente Zamora, en compañia de los demas ſeñores Lugartenientes, aconſejò al ſeñor Doctor Don Ioſef Eſpañol de Niño, Relator de vna manifeſtacion, que ſe auia de hazer en vn proceſſo de frao contra Pedro Borao, que paſſaſſe adelante en la manifeſtacion, y que por no entregarle el Notario del Reino, que era Domingo de Añon, ſe prendieſſe, como en efecto eſtuuo muchos dias en la carcel, y aſsi no ſe aplican los exemplos: de mas, que el no poderſe manifeſtar en ningun tiempo, no puede ſer ſino porque es ſiẽpre primera prouiſion, no deſpachada, ni decretada, ni entregada a la parte, porque deſpues yâ puede; y lo que por diſpoſicion eſpecial eſtà proueìdo por algunos juſtos reſpetos, como dize el ſeñor Rei de Nauarra *en dicho Acto de Corte*, y en los proceſſos, ſolo a fin de que no ſe retarden las ſentencias, no ſe ha de traer por conſequencia; para que la firma que goza de eſſo en los tres tiempos, ſe le quite eſſa cauſa; y ſino confeſſando lo primero, mueſtreſe otra.

Septimo, entre tanto q̃ ſe puede cõceder, es priuilegiada; luego en todos ſus tres tiẽpos, *pues el Iuez puede darla el vltimo dia de los* 23. como ſe vè cada dia, porq̃ ſi denegada vna vez dexaſſe de ſer primera prouiſiõ, y perdieſ-

ſe

se su naturaleza, y calidad; si despues el dia vltimo se proueyesse, pregunto yo al testigo mas practico y entendido, que es lo que prouee el Iuez? no prouee vna firma, y vna primera prouision, que solo se ha tratado, y comunicado con vna parte, sin que aya precedido otra? Pues como puede ser, que al principio quando se pide, y al vltimo quando se concede, sea primera prouision, y en el medio tiempo aya perdido su naturaleza, y despues la recobre? quien se la ha guardado en essos dias; ha quedado en el aire? quien la tuuo encomendada, que con tanta facilidad se la ha buelto? Antes de començar a ser firma pierde su ser, y naturaleza, y perdida se le restituye?

Estos absurdos se siguen de intentar la sutileza de los ingenios, interpretaciones inauditas: *Nam sicut pernitiosum est Doctos praua suadere, sic salutare munus cum veritatis terminos disertitudo nescit excedere*, dezia el Rei Athalarico, *apud Casiodorum lib. 8. cap. 12.*

Octauo, porq̃ las palabras, *no tenga mas de diez dias*, quitã la potencia para incluir ocho de vacaciones mas; y siendo negatiuas comprehenden lo extraordinario, lo insolito, lo que requiere especial mencion, y las Regalias del Principe, dignas de singularissima nota, como latissimamente fundò *Pedro Luis Martinez en la causa del Virrei estrangero, en el num. 416. hasta el num. 423. ex Oldrado cons. 300.* y otros muchos que alli refiere.

Nono, porque vna cosa es reuocar vna firma concedida, yà comunicada a la parte, y que ha obrado sus efectos; otra cosa es reuocar la denegacion, y tratar siempre de concederla: quando aun està *in fieri*, y la parte contraria aun no ha tenido embaraço, y la parte que la suplica aun no ha obtenido su beneficio: En el vn caso se trata de destruir la firma, y vn decreto afirmatiuo contencioso entre diferentes partes, pues yà todos los inhibidos, ò aquellos a quien se huuieren presentado, pueden oponerse, y pidirla reuocar; y como esto no se puede hazer

sino

ſino en Tribunal, y juizio publico, no corren las vacaciones para ello; mas quando ſe pide reuocar la denegacion, tratáſe de extinguir vn decreto negatiuo, hecho a ſolas entre el Iuez, y la parte, la qual ſola intereſſa en la celeridad, y en el peligro q̄ puede temer, en que ſe le retarde con la incluſion de las fieſtas, como en terminos ſe puede dezir, ſe infiere à cōtrario ſenſu de las palabras de *Portoles, verb. Apprehenſio, el 2. num. 60.* ibi: *Quia in reuocatione apprehenſionis non facienda die feriato non ſubeſt illud periculum, quod imminet ſi apprehenſio die feriata omitteretur, & ideo cum inter hos duos caſus, diuerſa ratio reperiatur mirum non eſt ſi apprehenſio die feriata fieri debeat; eius autem reuocatio, non niſi die iuridico fieri ſoleat.*

Los inconuenientes, y atrocidades que pueden ſuceder de la dilaciō de vna firma contra el inocente q̄ arraſtra, tal vez, la iniquidad de vn Iuez, yà ſe ha referido en voz, y eſtà en otra alegacion eſcrito doctamente. En cauſa ciuil es facil vn exemplo: Si el que pide veinte y dos dias antes de Paſcua vna firma para vna preeminencia, ò perſona grande vna Regalia, que ha de exercitar el dia de los Reyes, no pudieſſe inſtarla en todos los dias; por ſolo aquel que falta a la reſolucion, ſi el ſeñor Lugarteniente no quiere contar las vacaciones para deliberarla, puede ſer que ſe le dè al otro dia de San Iulian, que es el primero juridico, quando yâ eſtà deſpojado de ſu preeminencia, y de ſus derechos, y quando no la ha meneſter, ſin que le aproueche manifeſtacion ſimple, con calidad, ni firma de Infançonia.

Ni obſta el *Fuer. de ferijs*, donde no computa las vacaciones en las cauſas, y proceſſos pendientes, porque habla generalmente; y la practica lo tiene entendido en las telas de proceſſos conteſtados, y litigioſos, no en la primera prouiſiō, q̄ eſtà *in fieri*, y aū no decretada, cuyos intermedios, y quanto es neceſſario para ſu prouiſiō in-

clusiue, se puedē hazer en qualquiere dia, como es practica ordinaria, y cosa la mas notoria de *Ped. Mol. in prin.*

Ni menos puede derogar la disposicion especial, hecha por el mismo Rei, y por las mismas Cortes el año de 1461. del Fuero dicho, *de voluntad*; donde la prouision la hizo priuilegiada en los feriados; porque el Fuero general no puede corregir al que tiene especifica disposicion; *Obser. fi. de iniurijs, Molin. verb. For. Arag. vers. Forus specialis, fol. 151. column. 1. verb. Citatio, fol. 68. Portoles verb. Fori Arag.* y el de 64. es como parte, y adicion del mismo Fuero, por la relacion, y simbolo que con aquel tiene, en los quales es facil el transito, y la mutacion. *Decius cons. 64. Mascard. concl. 2. n. 117.* Y como la firma, hasta q̄ està proueida, y presentada a la parte, por la clausula, *cum si quas*, no se resuelue en citaciō; *Portoles verb. Firma, num. 137.* ni ai tela de joizio contencioso, ni pleito pendiente, y assi no ai necessidad de tener Corte, ni Tribunal.

Con lo mismo queda respondido al grande patrocinio que el señor Lugarteniente funda en el *Fuer. Item porque, tit. De la forma de hazer relacion en los processos*, y el *Fue. de 1646. tit. Tiēpo para pronunciar*; q̄ viene a declarar los antiguos, pues el de 1646. solo habla en sentēcias difinitiuas, ibi: *Que en todas las telas de processos, puestos aquellos en sentēcia, auiēdo passado la tercera parte del tiempo, que por el Fuero està señalado para sus pronunciaciones difinitiuas.* Y el mismo *Fuero, de la forma de hazer relacion, de 1528.* dize: *Y las otras sentencias que tienen fuerça difinitiua*, prouision, *y reuocacion de firma priuilegiada, confirmacion de aquella, &c.* No habla en estas firmas, *ni menos en confirmacion de firma denegada*, sino en firma conocida, que vna, y otra parte ventila sus meritos. Y si el Fuero requiere relacion para la prouisa, como no embaraçā las vacaciones sacarla, tāpoco impidiràn para la cōfirmacion: y si para la prouision,

sion, no obstante que lo dize el Fuero, ibi: *Prouision*, no està en vso, porque lo conserua para la confirmaciõ, que es de la misma naturaleza?

Vltra, que el *Doctor Suelues en el cons. 99. num. 13.* dize, que yà no està en obseruancia el *Fuer. quanto a la relacion*, y que assi no obliga, ex *Innocentio, Mascard. Baldo, Cenedo, & Portoles*; y al parecer satisfaze con las palabras siguientes: *Secundo quod dictus Forus loquitur in specialibus firmis de quibus præsens non erat, vt cuilibet intuenti notum fiet.*

Menos obsta dezir, que con 28. testigos es costumbre no pidir el *reuocari, & prouideri*, en vacaciones, y que no lo han visto jamas; porque de lo mismo se infiere, que el caso no es en estos terminos, ni quando la parte apremiada de la necessidad lo pidio esse dia, pues nunca se ha controuertido: *Quia consuetudo contra Forum inducta in eo solo casu seruanda est, nec ad alium eandem rationem habentem extendi potest, Portoles cum pluribus, in verb. Consuetudo n. 6. fol. 390.* Recopila de derecho infinitos *Pedro Luis Martinez en la causa del Reino, fol. 259.* de Fuero està la *obser. 3. tit. declarationes monetatici, Bardax. de offic. Gubernat. cap. 18. nu. 36. Rota nouiss. diuers. decis. 393. num. 2. Duran decis. 459. n. 12. Molfesius ad consuet. Neapol. cap. 5. n. 1. & 11.* Y como no tener mas de diez dias, y tener mas, son contrarios, no se puede canonizar por obseruancia interpretatiua, sino por costumbre, que requiere prescripcion, *ex l. sed ea cum seqq. l. cum de consuetud. ff. de legib. Salazar de vsu, & consuetud. lib. 1. cap. 7. Fariña frac. crim. p. 2. fol. 180. num. 5.*

De treinta firmas que el señor Lugarteniente trae por exemplares: *la 1. de Miguel Pardos: la 11. del Doctor Cisneros: la 17. de Francisco Aguasca: la 19. de Gaspar Conejos: la 26. del Doctor Carlos Alberite: la 28. del Prior del Pilar*, no son deste punto; *porque denegadas*

das antes de vacaciones, *las partes no pidieron reuocar hasta despues*, y assi no es mucho no corriessen, pues en la Corte, ni en el Reino, no se pronuncia *ex officio*. Las otras 24. firmas (juntādo la de Huesca) inducē a lo sumo, q̄ pidiēdo reuocar las denegaciones *antes de Pascuas*, no se halla respuesta, incluyendo esse tiēpo; pero quien dize que estuuieron en poder de los Relatores, y que las partes tuuieron peligro, ni instaran, ni lo huuierā disputado, para que hiziera reparo el Iuez?

Y quando se infiera, que en essas firmas se passaron los tiempos, y huuo descuido: en discurso de 20. ò 30. años, que no son tantos, no seria milagro cō la apretura de negocios; pues tāpoco lo ha tenido a marauilla en la Real Audiencia el señor Lugarteniente en las firmas que ha dado en causas criminales, *Didaci Sanchez*, *Tolosa*, y *otros*, sobre la remission de los processos criminales despues de 20. años, y han ocupado los puestos de señores Regentes de la Real Audiencia, y Consejo Criminal, los mismos que fueron señores Lugartenientes essos años; y si su merced con sus decretos a los Procuradores, que son los mismos, los confiessa remisos; a tantos que han perecido en la horca, los dà por nulamente sentenciados; y a Magistrados, y sugetos, que son de iguales noticias, obligaciones, y atencion, dize que hā podido tener omissiō por espacio de 20. años de no obseruar el Fuero; en que repara confessar, que a su merced, y a sus Antecessores en las 23. firmas el tiēpo se les pueda auer passado.

Y como dezia la *l. si quis filium 3. C. de liberis præteritis*, donde no ai duda escusada, es la interpretacion: *Cum enim manifestissimus est sensus testatoris verborum interpretatio. Nusquam tantū valet, vt melius sensu existat*; dixolo *Sueues* con muchissimos *cons. 99. num. 12.* encargando, no se auia de juzgar con exemplares; sino con las leyes, *lege enim quod non cauetur, in practica non habetur*, con *Alexandro cons. 132. num. 4. vol. 1. vt dict. num. 12. in fine.*

Cargo

Cargo tercero.

AVnque dependiente del ſegundo ſe diuide eſte cargo,porque aun dado caſo que aquella diligencia de Monçalbarba,como nula, no arctara al ſeñor Lugarteniente a juridica pronunciacion (aunq̃ el admitirla ſin proteſto , y ſacar relacion *ad cautelam* correſpondiente,y deſpues *præciſsè* perſuade,que no dexò de tener preuiſta la obligacion,a que le empeñaua la ſuplica)

Mas aun concedido (*ſine veri præiudicio*) que fuera nulo aquel acto,quando el dia juridico primero *perſiſtẽdo ſe ſuplicò reuocar,y proueer* , obligò al ſeñor Lugarteniente a que reſpondiera *de Conſejo*,lo qual,como ſu merced confieſſa,no lo ha hecho haſta oi.

Y para prueba gramatical pondrè eſte exemplo : Preſenta el Procurador vna firma , a nombre de ſu principal:no entrega procura,ni la lleua ; buelue de alli a quatro dias,y *perſiſtendo* en aquella preſentacion,y en qualeſquiere otros nulas,que ſupongamos ha hecho: entrega procura ſignada,y haze la miſma diligencia; ſea fractor de firma el inhibido, y hagaſe Relator el ſeñor Doctor Zamora,yo aſſeguro,que de ſu atento zelo a la juſticia,no quede ſin caſtigo el tranſgreſſor , porque ſino le arctaua ex tũc,le obligaua ex nunc. Vna coſa es,*perſiſto* en el acto nulo ſolamente,queriẽdo q̃ aquel deſde entõces obre,y eſto confeſſamos,no baſta;que eſſo,ni dà,ni quita al acto primero ſu valor, y como acceſſorio es de lamiſma calidad;*ex regula legis acceſſoriũ ſequitur, &c.*

Pero no es eſte el caſo,ni el que ordinariamẽte otros Procuradores ſuelen hazer,diziendo *perſiſtendo pronunciari ſuper ſupplicatis*, que en eſte,ni ſe añade peticion, ſino ſe quiere que lo ſuplicado antes obre deſde entonces,y ſolo es recuerdo para el Iuez,de que yà ſe pidio.

Lo que ſepretende es,que el dia primero juridico 17.

de Iunio, no dexò de auer nueua peticion, y ſuplica, porque lo diſpoſitiuo de aquel acto, no es la palabra *perſiſtendo*, ſino el verbo, *ſuplico reuocar, y proueer*, enanto hecho en diferente dia, y en Corte publica, y no puede dexar de tener diferente naturaleza, por lo miſmo que es contrario al hecho en dia inhabil; y aſsi quando por la palabra *perſiſtendo*, huuiera vicio, no lo puede auer por la ſuplica, hecha en Corte; pues ſiendo ſeparables, lo inutil no ha de influir en lo que ſe haze en dia competente, *Barboſ. axiom. 231. num.* 1. & 2.

No puede enagenar la muger, *ex obſer. & tit. ne vir, ſine vxore, & è contra alienare poſsit*, ni litigar ſin licencia de ſu marido, *ex obſer. penult. de Procuratorib. obſer. Item vxor non poteſt, tit. de iure dot*. Mas ſi deſpues viuda dixeſſe ante Notario, que *perſiſtendo* en la vendicion hecha en tiempo inutil, vendia el miſmo campo al cōprador. Quien dirà, que eſta vendicion es nula, y que deſde entonces, por lo menos, no tiene legitima incluſion el que comprò?

Si ſe dà vna propoſicion en dia de fieſta en la Eſcriuania, ſi *perſiſtendo* ſe dieſſe el dia ſiguiente juridico en Corte, no ſe podria recebir?

Quando hecha la producta (como ha ſucedido) antes de tiempo, ſi deſpues *non recedēdo*, que es lo miſmo, que *perſeuerando, y perſiſtendo*, ſe hizieſſe en dia habil; no ſe diria, que deſde entonces ſe podia probar, y publicar? No ſe ha dudado haſta oi, porque no ſolo perſiſte, ſino tambien obra.

Haſe traido en terminos vn exemplar *de firma, Iuratorum Hoſcæ, del año* 1645. donde *perſiſtendo* en otra peticion, hecha aſsi miſmo en dia feriado ante el ſeñor D. Diego Serra de Fōcillas, Meritiſsimo Aduogado Fiſcal en el Cōſejo Supremo de Aragō, ſe reſpondio, *att. contt. de conſilio reuocationem ſupplicatam, ſub die vigeſimo locum non habere*. Y para que no ſe pudiera dificultar la

ſegu-

ſegura inteligencia, de que el perſiſtir en diligēcia nula, no impide la ſegunda peticion q̄ alli ſe haze, porq̄ ſe entiende ſer nueua, aunq̄ en la ſuſtancia repetida ſea la miſma; ſe han examinado en eſta cauſa los ſeñores Lugartenientes, que ſon los verdaderos interpretes, que la votaron, como es el *ſeñor Don Miguel Perez de Nueros*, aora del Conſejo Ciuil *en el articulo 32. de las defenſiones*, traido por el miſmo ſeñor Doctor Zamora, contra el qual como pruducente plenè probat, *Romanus vulgato conſ. 104. Viuius deciſ. 172. Valezuela conſ. 78. Farinac. de oppoſitione contra teſt. q. 54. nu. 78. Sueues conſ. 26. num. 20. in cent. & conſ. 14. num. 73. tom. 3.* Y dize: *Que en el proceſſo de firma, que en el articulo ſe intitula, la pronunciacion que ſe ſacò, fue reſpondiendo, y con intencion de reſponder a la diligencia hecha en veinte de aquel mes, por tenerla por foral, y hecha en el tiempo, y lugar legitimo, y no à la diligencia hecha en diez y ocho de dicho mes, por no tenerla por hecha en lugar, ni tiempo legitimo, y foral, por quanto aſsi ſe tratò, confabulò, y reſoluiò en conformidad en el Conſejo.*

Pretenderaſe (aunque ſin fundamēto, y con agrauio) que puede neceſsitar de conciliacion en perſona de ſus prendas, y atencion, lo que poco antes al 27. de las defenſiones, auia dicho: *Que quando ſe pide pronunciar, reuocar, ò declarar reſpectiuamente perſiſtendo, no es pidir principalmente la pronunciacion*; de tal manera, que deſde entonces corran los tiempos forales, *ſino ſolamente deſde el dia que ſe pidio abſolutamente pronunciar; y aſſi ſolo ſe ha reſpondido al enanto, y diligencia que ſe haze, pidiendo la pronunciacion abſolute, y ſin la calidad del perſiſtendo.* A eſto ſe reduzen los 28. teſtigos, y es verdad, pues habla el ſeñor D. Miguel, eſpecialmente quando ſe perſiſte en diligencia vtil juridica, pues dize *que corre* de la primera, y que ſe reſponde a ella: y ſino fuera vtil, no ſe reſpondiera; y que *la ſegunda no es la princi-*

pal,

pal, ſino la otra, y no dize que la ſegunda es nula, y aſsi es concordante, no contrario a lo que dize al treinta y dos, pues en contrapoſicion, y cotejo euidente de la diligencia hecha en diez y ocho, y que tuuo por nula, dize que a la ſegunda del *perſiſtendo*, por foral, *no obſtãte q̃ perſiſtia*, el Conſejo reſpondio; y aſsi ſe cõuence, q̃ ſaltim ex tunc arcta, y obliga; al reues quando ſe perſiſte en lo vtil, porque es mas beneficioſo a la parte, que corra deſde ſu principio; mas quando *perſiſtendo*, en acto inutil ſe pide en Corte, y dia juridico lo miſmo, no tiene donde començar, ſino deſde entonces; y aunque no aya corrido, deſde eſſe dia empieza, porque el durar en aquella voluntad, no quita el que la declare tambien en tiempo que yà puede inſtar.

Si el 17. ſin dezir, *perſiſtendo*, ſe dixera, *ſupplico reuocari, & prouideri, & in melius comutando*, como eſtà en proceſſo, no ſe podia negar, que aquella oracion tenia ſu verbo, y diſpoſicion perfecta, y ſentido claro, ſin depẽdencia del dia 12. Y aſsi el dezir, *perſiſtẽdo*, no le ha de anular, pues eſtando en medio, como al primero no lo reualida, no ha de inualidar el ſegundo, porque ſiempre ſe huye de la interpretacion, que haze inutil el acto, *l. quoties, ff. de rebus dubijs, Tuſchus lit. A. concluſ.* 135. *Maſcard. de probat. concl. 595. à prin.*

Y pues a la depoſicion formal, eſpecial, y en caſo cõcreto de Hueſca, y dia 20. no avrà ninguno que ſe atreua a detraer, por mucho que diſcurra; de mas, que la razon, y verdad, y reſolucion en conformidad de todo vn Cõſejo lo aſſegura, es forçoſo ſacar la ſatisfacion de otro lugar.

De mas, que el ſeñor Lugarteniente lo tiene firmado con acto de ſu mano, pues auiendo ſacado a 18. relacion *ad cautelam*; a 22. del miſmo mes ſacò *ad audiendum Aduoçatos præciſsè aſsignamus*; y ſi eſto ſe refiere a las dos, las confieſſa por validas; ſi ſola a la ſegunda del 17.

por-

porque para la otra yà se auian cumplido los diez dias, claramente està confessando que estaua obligado, y le corria el tiempo à responder, porque de otra manera no necessitaua de Aduogados, ni relacion, pues no se pidia bien, como dixo a 26. *supplicata quo ad reuocationem locum non habere*, què es dezir, que el señor Lugarteniente no pudo relatar al Consejo los meritos, ni dixo bien, que necessitaua de Aduogados, pues no llegaua el caso de entrar a proponer esta firma, no auiendo parte que lo supiera pidir.

Cargo quarto.

LA pronunciacion que el señor Lugarteniente hizo, no fue de Consejo directamente, confirmando, ni negando lo que se pidia, porque solo dixo, *att. contt. cõmunicato consilio supplicata quo ad reuocationẽ locũ non habere*; que es dezir, no se puede tratar de la eruocacion, ni confirmacion, porque no se pide bien en ninguno de los dos enantos, en que su merced no adherecio del exemplar de la firma de Huesca, de que tenia particular noticia, por Aduogado que auia sido de la Ciudad, donde el Consejo, no solo respondia a la diligencia del dia 20. sino que ajustò su pronunciacion dentro del tiempo, que corria desde la primera, que fue a 18. porque la pronunciaciõ saliò a 28. del dicho mes; de donde se infiere, q̃ aun en la primera parte no es a fauor del señor Lugarteniente, pues a la de Monçalbarba de 12. no le comprehende, aũ *ad cautelam* la pronunciacion, que es catorze dias despues.

Teniendo, pues, suplantada essa firma, por la inteligencia del señor Lugarteniente, se tratò de pidir otra, que aunque en la sustancia principal era la misma, tenia quitado el art. 28. y algunas palabras de la inhibicion; y assi como diferente no le podia obstar la suspension que te-

nia la primera, porque siendo el decreto de la firma indiuisible, *Sueles consf.21.num.16.tom.3. Sesse de inhibit. cap.5.§.9 num.10. & decis.300.num.5* qualquiera silaba induce distincion, y assi se auian de aueriguar los meritos de essa segunda firma, porque aquella primera no podia hazer cosa juzgada, pues no auia ninguna sentencia en ella, ni tampoco litispendencia, pues solo era vn decreto oculto entre la parte, y el Iuez, sin contestacion, ni citacion de la aduersa, *Sueles consf.44.num.2.*

La pretension era inhibir el *Fuer.de* 1646. *tit. De la Casa de Ganaderos*, como nulo Grande nouedad parecia derribar vn Fuero, quando mas se interessa su obseruancia, que en conseruar fixos los astros, *etiam si cælum ruat*, como de Solon ha encarecido en voz el señor Lugarteniente.

Mas porque anteriores Fueros pudieron dar forma a la Constitucion del *pretenso de la Casa de Ganaderos*, y no importa estar impresso, quando al Iuez con la nota original se le notifica, y se le intima el defecto, y nulidad notoria en su establecimiento; no tanto se dirà Fuero, como hoja suelta, que no tiene fuerça alguna, como expende *en quatro exemplares Ramirez de leg. Reg. §.4.num.24.lit.D.* donde se diò firma contra el Fuero: *Vieda, y prohibicion de vestidos*, porque auia auido dos protestos, y la misma suspension se ha introducido en otros Reinos, *Fontanella de pactis, gloss.3.clausf.3 glossa 3.à num.66. vsque ad num.79. Ramona consf.24.* Y que mucho es, que si falta en la forma, que es el alma de toda Constitucion, *l. Diuus, ff. de in integr. restit. l. is qui quadringenta. ad l. Falcid. Escobar de ratiotin. cap.6. n. 39. Tuschus tom.3 lit. F. Suarez lib.5.cap.31.n.2.* quede sin ser, y no obligue su obseruancia.

Sino obstāte que vn Braço entero disintiesse en vn Estatuto, se imprimiesse, y publicasse, constandole al Iuez por el registro, no daria firma, para que por solo la aparien-

riencia, y la certeza no se pusiesse en execucion? Es cierto: *Numquam ergo editio legis habet solemnitatem requisitam, sine promulgatione, neque è conuerso promulgatio esse potest, sine solemni editione: & ideo vbi illa duo distinguntur, & diuersis actionibus, ac temporibus fiunt necesse est, vt vtrumque concurrat.* Dezia elegantemente *Suarez de legib. lib. 3. cap. 16 lit. D.* si la lei no se concibe, y se forma primero por su causa, que son los Legisladores, que importa salga a luz; y como podrà sin su ser, sin forma, ni principio?

Los fundamentos eran, que antes del *Fuero de la mayor parte del año* 1592. no se hazia lei, sino que fuesse nemine discrepante, como consta *del proemio del Rei D. Jaime*, ibi: *De consilio prædictorum omnium, Molino verb. Curiæ Generalis, Bardaxi in tit. Quod Dominus Rex, Martel, modo de proceder en Cortes, capit. 60. & 61. Blancas in eodem tit. cap. 17.* que Çaragoça no consintiò en la edicion del *Fuero de la mayor parte*, en quãto fuesse obiante, derogante, contrario a sus priuilegios, y costumbres, inmunidades, y exempciones, tan notorias como sabe el mundo: que el vltimo de mil seiscientos quarenta y seis, *De la Casa de Ganaderos*, es en todo contrario a sus priuilegios; que al tratarse, confabularse, Çaragoça disintio, y que asi no obrò a su perjuizio, y se le deuia dar la firma, y no auerla dado a la Comunidad vna contraria, ò alomenos reuocado quando se pidio, porque los protestos le conseruaron el estado antiguo, *ex doctrina Cancer. variar. resol. cap. 1. nu. 109.* como todo junto, copiosa, y elegantemente està escrito por Don Iuan de Alastuei, desde el fol. 29. hasta el 38. juntando lo que dixo al principio, desde el fol. 7. numer. 22. hasta el fol. 11. Y pues V.S.I. le oyò en voz del mismo con vniuersal aplauso, no le canso con transcriuir alegaciones.

Restame responder a algunas objecciones, que se opu-

opusieron en voz por el señor Lugarteniente.

La primera es, que no juraron los Cofadres de la Casa de Ganaderos, ni las fianças, y que no bastaua jura del Procurador especial. A que responde la declaracion, y resolucion tomada por los señores Inquisidores, declarando, que era proseguible la denunciacion, dada contra el señor Lugarteniente Caluo. Auiendose propuesto esta misma excepcion, y el mismo señor Doctor Zamora auiendo pidido lo mismo ante los señores Inquisidores, no teniendo, ni juzgando la excepcion por releuante entonces, se apartò de auerla opuesto, sin reserua, ni protestacion; y assi no puede valerse della, *Innocen. in cap. penul. col. fin. de iudic. Carroc. de exceptio. excep. 47. n. 67. & 68.* pues aun en la renunciacion tacita de excepcion propuesta, se induce renunciacion, *Rot. in Romana census 4. Decembr. vt testatur Marescot. variar. reso. lib. 1. cap. 92. nu. 1. Hoc addito vt isthæc opositio, & protestatio, vt nihil fiat nisi docto de legitimo mandato debet repeti in quolibet actu, adeo vt nõ sufficiat, semel à principio oponere, alioquin autem censetur ab ea recessum, Salgad. de Reg. protect. p. 4. c. 7. n. 129.*

Lo segundo, que la denunciacion es juizio terrible, pues la menor pena es priuacion de oficio, reputacion, y credito juntamente; y que por cosas leues, sino es por *dolo, soborno, ò notable negligencia*, no se puede denũciar, y que por passatiempos son voluntarias las acusaciones.

Mas se responde, que notable diligencia, aunque sea arbitraria, *Menoch. casu* 341. por Fuero yà està establecido, que es notable negligencia, no pronunciar dentro el tiempo, *Sesse in syndicat. n. 39. Bard. in For. 15. tit. Reparo del Consejo*, ibi: *Si lo susodicho no hizieren dentro los tiempos arriba expecificados, sean tenidos de notable negligencia, & denunciados en la forma, y manera, &c.*

Y quando en los passatiempos, que se objectaron al señor Regente Sesse, pudiera dispensarse mas el que se cõ-

mete

mete en las firmas, con particular disposicion, cerrò la puerta al arbitrio el *Fuer. litteras inhibitorias, de litibus abreuiandis*, ibi: *Ordinamus, atque præcipimus per dictos Iudices dictis firmantibus incontinenti, & effectualiter concedi, atque traddi Portol. in verb. Firma, n. 138. Quoniam si ita non esset per indirectum iurisfirma frustrari poßet, vt ita decidit Forus litteras inhibitorias de litibus abreuiandis, fol. 47. col. 3. & For. quamuis de omis. & rescrip. fol. 29. col. 2.*

Y assi el passatiempo en firmas, es euidente caso de denunciacion, como expressamente dize el dicho *Fuero, de voluntad*, ibi: *Et Iudices, & Notari, qui contrario faràn, encorran en las penas de los Oficiales delinquētes contra Fuero.* Y el *Fuero del año 1564. tit. Del tiempo de los Lugartenientes*, ibi: *Y si alguno de los dichos Lugartenientes no guardaràn el tiempo, incurra en pena de notable negligencia*; con que se satisfaze à todos los lugares de buenas letras, que dizen, por cosas leues no se puede residenciar, y los que en estos terminos lo dixeren, no avràn reparado en la disposicion expressa destos Fueros.

De derecho es materia de Sindicado, y residencia, no pronunciar dentro los terminos; *Farin. de varijs, & extraordi. crimi. q. 111. à num. 429. Cumice de sindicat. cap. 17. num. 28. August. Barbo. in l. 3. C. de offic. præfacti prætorio, pag. 160. Nouario de grauamin. vasallor. Gracian. 265. p. 1. Bertrand. de visitat. cap. 17. à n. 70. & præcipuè à num. 83. Sesse in respon. sindicat. num. 44.*

Aunque se haga justicia fuera el tiempo, no merece agradecimiento el Iuez; *pulchrè Seneca lib. 1. de benefic. cap. 1. Errat si quis sperat responsurum, sibi quem dilatione læsauit, spectatione torsit.* Y Cassiodoro *epist. 40. lib. 3. Quoniam apud conscientiam nostram, lesionis genus est pro futura tardare, nec possumus æstimare iucundū, quod ingrata fuerit dilatione suspensum.* Y refierelos pro mo-

re *Sueltes en el conſ.28.tom.2. à num 13. vſque* 18. con los lugares de la Sagrada Eſcritura, *& Paralyp.lib.2.cap.19. De S. Matheo cap.19. S. Lucas cap 18. in princ.*

Añado las elegantes palabras de *Pedro Luis Martinez en el tratado de Virrei eſtrangero, num.98.* ibi: *Y el no hazerſe juſticia con celeridad, y preſteza, haze tanto daño a la Republica, como el hazer injuſticia. Bart. in l. fin. de varijs cognitionib. Authen. vt differentes Iudices, Bald. in l. mancip. num. 1. de ſeru. fugi. C. taſſare, l. argentar. § fin. num. 4. de edend. Deci. in l. ſi quis in cõſcriuendo, num. 15. C. de pact. Felin. in cap. excom. de haret. Pute. de Syn l. verb. Negligentia, Boſij in praxi de offic. corrupt. pecum. omnia enim lædit negligentia, Auth. de quæſtorib. Y aſsi ſe quexa Dios en el Deuteronom. no de que no ſe haze juſticia, ſino de que no ſe haze preſto: Quia non præfertur inquit contra malos cito ſententia, filij hominum, abſque vllo timore perpetrant mala.*

Segundo, no obſta que por interlocutoria, no confirmada dos vezes, no ſe puede denũciar, *ex For. 1. de offic. Iudidicis ordinarij, vbi Bardaxi*; y que la pronunciacion, *ſupplicata quo ad reuocationem, &c.* no lo eſtà.

Porque ſe reſponde, que no ſe denũcia por lo que eſtà eſcrito, ſino por lo que ſe dexò, y deuia de eſcriuir dẽtro de los dos tiempos, confirmando de Conſejo, ò reuocando, conforme lo entendiera el ſeñor Lugarteniente, ſegun dize el *Fuer. tit. Del tiempo que los Lugartenientes, &c.* ibi: *No tenga mas tiempo de otros diez dias para reuocarlo, confirmarlo, ò hazer ſobre ello la declaracion, que conforme a Fuero ſe deuerà hazer*, juntando lo vltimo; *y ſi alguno no guardare, &c.* Y aun mas claramẽte el miſmo *Fuer. De offic. Iudicis ordinarij*, ibi: *Y el dicho juzgue dentro del tiempo del Fuero, no lo aya reuocado.*

Quando ſe acuſa por interlocutoria, hecha dentro el tiempo, es meneſter que eſtè dos vezes confirmada, *ex* Ba-

*Bardax.in d.For.Suelues d.conſ.*28. que la quexa es de los meritos, ò injuſticia: mas quando es fuera el tiempo, aunque ſea juſta, el agrauio ſe ha hecho a las leyes, que prefigieron tiempo; y a los *Fueros de litibus abreuiandis, a lo vulgar del cap. finem litibus, de dolo, & contumatia,* con lo que copioſamente juntò *Barboſ. la collect. a dicho cap. 5.* y a la miſma parte que gana.

Y ſi por interlocutoria hecha fuera el tiempo, por no eſtar confirmada, ſe excluyeſſe la denunciacion, no pronunciando jamas, ninguno ſe quexaria de los meritos; y no auiendo ſentencia, tampoco no podia llegar el caſo de las dos confirmaciones, y ſeria perpetuo guiage contra la acuſacion, quod tamquam abſurdum, execrabile dictum eſt. *l. nam abſurdum, tit. de bonis libert. Valenzuela conſ. 12. num. 33. Suelues conſ. 46. num. 12. tom. 2. & conſ. 74. num. 9. & conſ. 75. num. 4.*

Tercero, no obſta, que el exemplar, *Iuratorum Hoſcæ,* quanto al *perſiſtendo*, es vnico, y ſolo, y que ſe devria reuocar, ſi ſe pidieſſe; y que el auerlo pueſto aſsi, pudo ſer inaduertencia del ſeñor Relator, que por dezir, *communicato conſilio ſupplicata quo ad reuocationem locum nõ habere*, dixo en forma, *att. contt. de conſilio pronuntiamus reuocationem ſupplicatam locum non habere*; y que eſtas pronunciaciones no tienen mucha diferencia.

Porque ſe dize, que el ſeñor Lugarteniente no tiene en todas las 24. firmas vn exemplar, tan en propios terminos (aun para la diligencia de Monçalbarba) pues el ſeñor Don Miguel Perez de Nueros dize, que ſe tuuo por legitima, y foral la diligencia del *perſiſtendo*, y que ſe reſpondio en conformidad, auiendoſe confabulado, y determinado por todo el Conſejo, ninguno de los teſtigos dize, que en aquellas ſe determinaſſe por todo el Conſejo, no corrian las vacaciones, ni que la parte lo inſtaſſe, ni ſe confabulaſſe, ni hablaſſe dello, ni reſoluieſſe como aqui. La diferencia de las dos pronunciaciones, biẽ ſe dexa entender.

No

No denuncia, señor Illustrissimo, la Casa de Ganaderos, porque el señor Lugarteniẽte aya guardado los Fueros: esso es lo que se disputa, y controuierte; y fuera mas de admirar, que siendo essa la causa, pudiera ocasionar a defenderse, ni hazer la menor Alegacion, pues con solo el sobreescrito, tenia afiançado el sucesso, y decretado ser calumniosa la acusacion.

Querellase, de que auiendo suplicado con repetidas instancias la prouision de la primera firma, y no teniendo duda alguna, el dia 8. despues de hecho el *cũ constet*, como atesta la resolucion que se tomò en el Consejo, manifestada por su libro, no la proueyò incontinenti; ò expressamẽte pronunciò en processo, q̃ no estaua en caso de prouision, como claramente dispone el *Fuero de litteras inhibitorias de litibus abreuiandis; Sesse de inhi. cap. 1. §. 10. fol. 117. Portoles verb. Firma, num. 138. Bardaxi in d. For. 16. For. Item apuntando*, ibi: *En dichas causas* processos, sino que la dilatò hasta el dia 11. como assegura el acto del Notario, cuya obligaciõ solo es despachar las letras, y hazer sellarlas, veinte y quatro horas despues que el señor Lugarteniente yà cumpliò con la prouisa dentro sus terminos, como lo dize dicho Fuero 16.

Siente grauemente, que siendo la firma tan priuilegiado remedio, y el mas fauorable asilo de la preciosa libertad de los Aragoneses, no põderasse mas, que el ocio de vnas vacaciones, y q̃ no corriesse transcendiente su excẽpcion al priuilegio de qualquiere tiempo, y que el señor Lugarteniente se tomasse mas de diez dias para confirmar la denegacion contra el *Fuer. vnic. tit. Del tiempo que tienen los Lugartenientes, &c.*

Quexase con sobra de razon, de que auiendo buelto a pidir a 17. se reuocasse, y proueyesse (aunque persistiendo en la primera diligencia) teniendo vn exemplar tan notorio, en causa en que su merced fue Aduogado por

la Ciudad de Hueſca, no le ſiguieſſe, reſpondiendo de Conſejo, y dentro el termino, como pide el *Fuer. primero de offic. Iudicis ordinarij*, y el dicho *Fuero vnico, tit. Del tiempo, circa finem.*

Propone laſtimoſamente, que la ſegunda firma, que iba a declarar, no ſer Acto de Corte, hecho en forma ſolemne, el que ſe llama, *Fuero de la Caſa de Ganaderos de 1646.* pues de ante mano el *Fuero de la mayor parte de 1592.* los repetidos proteſtos de eſſe año, y los hechos en el pretenſo de 1646. le quitauan la virtud, y declarauã no ſer de los que comprehende el juramento en la renouació de las Cortes de eſſe oficio, y q̃ pues de todo ſe hazia fe al ſeñor Lugarteniẽte para la prouiſiõ, no ſolo deuia dar eſta firma cõforme a dichos Fueros, y derecho, ſino reuocar la q̃ ſe dio cotraria a la Comunidad de Daroca.

Crece en mas dilatadas anſias eſte ſentimiento, porque eſſa reſolucion, y denegacion confirmada, dà al traſte con los mas eſclarecidos priuilegios; con que los Sereniſsimos Reyes Don Alonſo, llamado el Batallador, el ſeñor Rei Don Iaime, y el ſeñor Rei Don Iuan, iluſtraron eſta Nobiliſsima, è Imperial Ciudad por ſus hazañas heroicas; y oi la inteligẽcia del ſeñor Lugarteniente ha obſcurecido los blaſones generoſos, que mageſtuoſamente coronauan el timbre de ſus armas, reduciendo a balidos de humilde oueja, los rugidos valientes de ſu famoſo Leon.

Y aunque la vltima declaracion falte a la firma de la Comunidad, tiene en ſeis reſoluciones, que ſe hã tomado ſobre eſta cauſa, tan declarada ſu voluntad el ſeñor Lugarteniente, que no tiene Çaragoça, ni ſu Caſa a donde apelar, ſino al vltimo reſorte, y rectiſsimo Tribunal de V.S.I. donde, no ſolo la eleccion que tocaua a ſu Mageſtad, acredita los cuidados que gaſtò en el acierto, ſegun Teodorico Rei eſcriuia en Caſiodoro; ſino que ha parecido ſuerte dichoſiſsima, tan grande eleccion, y en

los demas que componen este Consistorio Supremo, la suerte ha entrado en competencia con el acierto, para que se crea no era possible, sin premeditada eleccion.

No es mucho, señor, que acerrimamente defienda, lo que tan a costa de sangrientas empressas supo merecer, conquistando de justicia las honras y fauores a los Sereníssimos Reyes (pues jamas se estimò en poco, lo que costò mucho) y quando el Fuero vltimo tuuiera esse renombre, que obligàra al zelo del señor Lugarteniente a su obseruancia, no eran de peor condicion los Fueros *de offic. Just. Aragon. de litibus abreuiand. & vnic. tit. Del tiempo*, pues el juramento para todos es igual; y los que la Casa defiende, se hizieron sin protestos en conformidad de votos: y en este vltimo, si auia alguna duda para concederle firma, essa misma militaua para retardar, y no confirmar la de la Comunidad.

Y aunque el odio, ò inuidia que se tiene en el Reino a la Casa de Ganaderos de Çaragoça (pudiera retirar alguna parte de la esperança de su satisfacion, antiguo achaque de lo sublime, y de la prosperidad) no insta desanimada en esta causa, antes con muchos alientos la prosigue, teniendo presentes àquellas justas palabras del Fuero: *Las quales 17. tit. Forus inquisitionis*, ibi: *Sin acepcion de personas, toda manera de rogarias*, odio, *amor, temor, subornacion, è fauor a par posados*; que demas que las vne el juramento, y homenage que presta V.S.I. estrechamente las enlaçò con sus censuras la Iglesia, para q̃ ningũ *temor, odio, poder*, las diuidiera: ofrecesele tãbiẽ presente sobre las obligaciones, y calidad de cada vno de V.S.I. que si en particular le huuiera hecho mil agrauios la Casa (pues ni son meritos deste processo, ni se articularon en las firmas) no la podia aborrecer tanto, que pudiera suspender vn atamo la rectitud de su justicia, como dezia *Plutarco in lib. de offic. Auditoris*; y *S. Ysidoro in cap. Episcopus, §. fin. quaest.* 3. a quien las palabras de

So-

Sophocles in Ayace conducen marauillosamente: *Nec te violentus animus vllo modo cogat odiosè quempiam tantopere, vt iustitiam conculces*; assi lo escriue Camillo Borrello *de Regis Catholici præstantia, cap. 21. à nu. 46. vsque ad 35.* donde ilustra el assumpto latamente.

No vea V.S.I. la cara al Acusador, ni piense que es la Casa de Çaragoça; ni tampoco considere con amor desfauorecido, ò denunciado al señor Doctor Zamora, que esso dio causa para prohibir, q̃ los juizios se decretarã sin aspecto de los reos, segun refiere *Nobarino lib. 5. esquesdiasmatum, cap. 19. num.* 20. ibi: *Calbisianus intra velum interius ingrediens sententiam dictauit.* Y en el *ver.* que se subsigue dà la razon: *Ne scilicet rei aspectu Judices à recta, & iusta sententia ferenda amouerentur, nec iustitiæ firmitas molliretur*; y refiere el caso de Tespia, que condenada a muerte, la librò su Aduogado, restituyendola a la vista de los q̃ votaron su causa, y de aí se prohibio despues, a que alude *S. Chrisostomo concion. 4.*

No puede ser el Iuez mas clemente que la lei; y pues las referidas tan claramẽte, dizen q̃ este passatiẽpo en firmas es caso de *denunciaciõ, de notable negligẽcia, de Oficiales deliquẽtes*, podrèmos dezir cõ *Tulio ex oratione cõtra midiã: Leges spectãdæ sunt Iudices; nam iuxta eas vos causas iudicaturos esse iurastis.* Y segũ refiere *Beda lib. 2. Super illud probe statera dolosa*; que Seleuco, Gouernador de vna Ciudad, porque auia promulgado lei, que al adultero se le quitassen los ojos sin misericordia, conuẽcido el primero vn hijo suyo deste delito, no obstante los ruegos del pueblo, sacòse a si mesmo el vno, otro a su hijo, entregando a la Constitucion dos ojos, para que con la misericordia de padre se cumpliera tambien lo riguroso de la lei; porque como dixo *Ruperto lib. 8. in Genes. & Psalm. 96. Vbi vero totum remititur facies maiestatis, sine metu disciplina contemnitur*; & *Augustinus lib. 4. de Ciuit. Dei: Rex enim propter leni-*

tatem contemnitur, lex despicitur, & GREX inficitur sed propter seueritatem Rex honoratur; lex saluatur, & GREX seruatur. Y los inconuenientes de la demasiada equidad, prosigue *Cabedo decis.75. nu.1. Mastri. lib.3. de Magistratib. lib.3. cap.7. num.6. Sesse de inhibit. cap.1. §.5. num.13. & 14. Fragosso de regim. 1.p § 3. à n. 58.* videndus *Chrysostomus homil.13. in fin. Conrrad. in praxi, lib.8. cap.1. num.13.*

Y si la demonstracion que merece materia, en que el mayor interes es importãcia publica por lesiõ manifiesta de los Fueros, no la retardaren los defectos de mi Alegacion; suplicaré a V.S.I. en quien se representa su Magestad, y toda la Corte, para que depuesta la grandeza, lea estos renglones con rostro apacible. Lo mismo que Marcial le dezia al Cesar.

Contigeris nostros Cesar si fortè libellos.
Terrarum Dominum, pone supercilium.

D. Josephus Leyza & Erasso.

✠

SVMARIO DESTA ALEGACION.

Ntroducion, y necessidad de residencia, y sus razones, desde el fol. 1. hasta el 4.

Cargo primero, fol. 4.

Peticion de la primera firma, y hecho del Cargo, fol. 4. num. 1.

Del resulta no auer pronunciado expressamente dentro el tiempo que las firmas se han de dar, ó denegar, quando no ai duda, y contrauenido al Fuero 16. *De offic. Iustitiæ Aragonum*, codem.

Por el libro compulsado cõsta no auer tenido duda, pues se resoluio el mismo dia 8. de Iunio, fol. 5.

Respuesta del señor Lugarteniente, eodem.

Auiendo negado a los Procuradores la resolucion tomada, tambien faltó el señor Lugarteniente, eodem.

Bastantemente està articulado, pues se dize que la dilatò a 11. faltando, y resulta lo contrario, y la cedula, *diciendo*, solo lo declara, fol. eodem.

En Tribunal de verdad, juzga segũ cõciencia, basta probarse dentro el tiẽpo, sin articularse, fol. 6.

Los Tribunales Supremos del Delfinado: Consejo Real de Castilla, de Ordenes, y Supremo de la Santa Inquisicion, juzgan aun con sciencia priuada, eodem.

El Consistorio del Reino juzga segun conciencia, y basta aun lo que la parte confiessa sin escriuirse, segun *Portoles*, fol. 7.

No pudo articularse *explicite*, porque el libro de Consejo es recondito, y basta ser anexo, para no ser cargo diferente, eodem.

No se cumple votando dentro del Cõsejo, fol. 8.

Escriuir *non est in casu, &c.* no es pronũciar expressamẽte, como dize el Fuero 16. sino se testifica, eodem.

El Fuero: *Item amputando*, quiere se satisfaga en processo, no en el libro de Consejo, eodem.

Los tres dias se cuentan del *cum constet*, no se haze en el libro, sino en processo; y se siguiria vn absurdo a contar con el libro, fol. 9.

Los tiempos se cuentan por el processo: al Notario no se le dà, que la pronuncia sea, ò no fuera los tiempos, fol. 9.

Al Relator toca la pronunciacion estè incluida dentro de los tres dias del *cum constet*, eodem.

Escriuirla no es pronunciar, pues en las pronunciaciones publicas, a mas de escriuirse, salen dentro el termino, y sino ai Procuradores quedã protestadas, fol. 10.

Si el Notario no està presente quando se vota: porque mas puso a 11. que a 8? ò es acto falso, ò el señor Lugarteniente ha delinquido, fol. 10.

Cargo segundo, fol. 11.

Hecho del Cargo, y contrauencion del Fuero, *in tit. Del tiempo que tienen los Lugartenientes*, fol. 11.

Respuesta del señor Lugarteniẽte, que en vacaciones no corrẽ los diez dias, fol. 11.

La pronunciacion de firma es remedio prompto: corre el tiempo de *momẽto ad momentum*, eodem.

Los

Cargo tercero, fol. 21.

sejo

fojo, dentro del ... dispo-
sicion del señor Don Miguel Perez de Nueros, que entendiò era foral, testigo del señor Dotor Zamora, fol 22.& 23.

Sin conciliar su deposicion del art. 27. habla donde se persiste en diligencia vtil, y solo dize q̃ el tiempo se cuenta de la primera: porque es mas beneficioso a la parte, fol. 23.

Razon porque el *persistendo*, ya que no reualide lo inutil, no ha de anular lo que en dia vtil se haze, eodem.

El señor Lugarteniente con sacar *ad audiendum aduocatos precisse*, ò tuuo las dos diligencias por forales, ò alomenos confiessa que la vltima le obligó, fol. 24.& 25.

Cargo quarto, fol. 25.

La pronunciacion del señor Lugarteniente suplantò esta firma por no ser *directe*, y obligò a mudar algo, y pidir otra, fol. 25.

La firma es vn decreto indiuiduo, qual quiere sylaba induze diferencia, fol. 25.

Pretendiase inhibir el Fuero de las vltimas Cortes, *tit. Casa de Ganaderos*, fol. 26.

Anteriores Fueros pueden poner forma a la edicion, para que los siguiẽtes sean hojas sueltas, sin ella, y sean nulos, aunque se impriman, eodem.

Si el Braço Eclesiastico entero dissentiesse, seria caso de firma, fol. 26. & 27.

Las nulidades, y fundamentos del, y los protestos por estar en otra Alegaciõ mui a lo largo, se refiere a ella, y nõbra el Autor, fol. 27.

Respõdese a algunas objecciones, eod.

A la de no auer jurado todo el Capitulo, que el señor Lugarteniente se ha apartado, y que lo contrario està juzgado en la otra denunciacion, folio 28.

A la de no poderse denunciar por passatiempos, que en los de las prouisiones de firma; se limita, y los Fuenunciacion: y los lugares de buenas letras, no hablan en el Reino: y quiẽ los leyere, no replicará, fol. 29.

De drecho ay sindicado por no votar dentro del tiempo.

Hazer justicia tarde, no merece gracias, eodem.

Tanto daño haze a la Republica, como hazer injusticia, fol. 30.

No obsta que no està confirmada dos vezes la pronunciacion *communicato &c.* porque se denuncia por la que falta dentro del tiempo, y no por la escrita, fol. 30.

Entiendese quãdo se acusa por los meritos de pronunciacion hecha en tiẽpo, fol. 31.

A no ser assi, no pronunciando jamas, auria guiaje perpetuo contra denũciaciones, eodem.

Aunque el exemplar del *persistendo* de Huesca es solo, es en terminos con aduertencia, confabulacion de vn Consejo en conformidad, y no tiene otro tanto el señor Lugarteniente, eodem.

No acusa la Casa por guardar Fueros: esse es el pleito, fol. 32.

Quexase de la inobseruancia del Fuero 16. *De offic. Iustitiæ Aragon* eodem.

Quexase de la contrauencion del Fuero vnico, *tit. Del tiempo, &c.* eodem.

Querellase, de que al *persistendo* no se le respondiesse, pues no auia duda, eodem.

Quexase, de que la segunda firma no se le diesse, pues sus meritos eran releuantes, y de aí nace el que se auia de reuocar la de la Comunidad, y alomenos declarar, fol. 33.

Que su inteligencia ha quitado a Çaragoça todos, y sus grandes priuilegios, eodem.

Que aunque falta a la declaraciõ vna confirmacion, està bien declarada la volũtad, y solo puede apelar a V.S.I. fol. 31.

Lo que cuesta mucho, no se estima en poco; y que de tan buena calidad erã los Fueros dichos, como el nueuo, fol. 34.

El

naderos,no haze desespere de su ju-
sticia, por la calidad,obligaciones,ju
ramento,homenage , censuras, que
tiene V.S.I. &c.fol.34.

No se ha de mirar la cara del acusador,
ni al acusado considerarlo desfauo-
recido,fol,35.

la ley , y en este passatiempo hablan
claro. Exemplo del Seleuco, Padres,
y recto Iuez , con los inconuenien-
tes de la demasiada equidad,eodem,

Suplica a la grandeza de V.S.I.para los
defectos de la Alegacion,fol.36.